

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-445/2018

RECURRENTE: MARÍA TERESA
MARTÍNEZ GALVÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por María Teresa Martínez Galván, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-73/2018, se **resuelve desechar de plano la demanda**, dado que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo: la Sala Regional.

I. Inicio del proceso electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para renovar ayuntamientos, entre otros cargos.

II. Aportaciones privadas a candidaturas independientes². El quince de noviembre de dicho año se aprobaron los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes en el referido proceso electoral.

En el numeral 52 se dispuso que su financiamiento privado en ningún caso podría rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos de la elección.

III. Registro de candidaturas³. El veinte de abril del año en curso se aprobó el registro de la recurrente como candidata independiente a la Presidencia municipal de Santa Catarina.

IV. Financiamiento público a candidaturas independientes⁴. El veintiséis de abril se determinó el financiamiento público para gastos de campaña de candidatos independientes.

V. Juicio de inconformidad. La ahora recurrente y otros candidatos independientes promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Nuevo León⁵, en contra del Acuerdo

² Acuerdo CEE/CG/53/2017, de la Comisión Estatal.

³ Acuerdo CEE/CG/79/2018, de la Comisión Estatal.

⁴ Acuerdo CEE/CG/86/2018, de la Comisión Estatal.

⁵ El medio de impugnación se registró con la clave JI-098/2018 y se acumuló al diverso JI-087/2018.

que estableció el límite a las aportaciones privadas a dichas candidaturas.

Tales juicios se resolvieron el quince de mayo, de forma acumulada.

Mediante sentencia aclaratoria de diecisiete de mayo, el Tribunal local estableció que el efecto de la sentencia era revocar parcialmente el Acuerdo impugnado, para que el límite a las aportaciones privadas de los candidatos independientes se determinara restando al tope de gasto de campaña, el monto de financiamiento público que correspondiera a cada candidatura.

VI. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con dicha sentencia, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, el cual se identificó con la clave SM-JRC-73/2018.

El primero de junio se dictó sentencia en dicho juicio, en el sentido de revocar la resolución reclamada.

VII. Reconsideración. En contra de dicha sentencia se promovió el presente recurso de reconsideración, el diez de junio.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para

resolver el presente medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración en contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. Debe desecharse de plano la demanda, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

La Ley General establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó a la recurrente el viernes primero de junio, por estrados, dado que no fue parte en el juicio.

Así se acredita con las constancias que obran en el expediente: cédula y razón de notificación.⁷

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, incisos b) y c); párrafo 2, así como 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General.

Tal notificación surtió sus efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el domingo tres de junio y concluyó el martes cinco del mismo mes.

⁷ Fojas 55 y 56 del cuaderno accesorio 1 (cuaderno principal del SM-JRC-73/2018).

En dicho plazo se consideran hábiles el día domingo tres de junio, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General, por estar relacionado el presente medio de impugnación con un proceso comicial.

Sin embargo, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el diez de junio de la presente anualidad.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En mérito de lo aquí expuesto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-445/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO